

Juzgado de lo Social nº 4, Santander, S 18-11-2013, nº 412/2013, nº autos 18/2013
Pte: Lajo González, José Félix

S E N T E N C I A num. 000412/2013

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 18 de noviembre de 2013.

Vistos por mí, José Felix Lajo Gonzalez, Magistrado del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander, los presentes autos derivados de demanda en materia de gran invalidez registrados bajo el número 18/13, en los que ha intervenido como parte demandante Doña..., defendido/a por el/la letrado/a Sr./Sra. Ricardo González de la Lastra, y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado por la Sr. José Luís López Tarazona, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.

En la fecha señalada comparecieron las partes, haciéndolo asistidas de letrado.

Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda y el INSS se opuso en base a los propios fundamentos de la resolución recurrida. Acordado el recibimiento del juicio a prueba, se propuso prueba documental, que fue declarada pertinente y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes se dictase Sentencia, de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para ser dictada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

PRIMERO.- La demandante, D./Doña ..., nacida el día NUM000 de 1.972, se encuentra afiliada en el Régimen general, siendo su profesión habitual la de profesora de primaria.

SEGUNDO.- La actora presenta el cuadro clínico que describe el EVI en su informe obrante a los folios 34 a 36 de las actuaciones, que se tiene por reproducido íntegramente.

TERCERO.- Finalizada la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS se dictó resolución de fecha 24 de octubre de 2.012, en la que se deniega la gran invalidez y se reconoce la IP absoluta. Presentada la correspondiente reclamación previa, se dictó resolución confirmando el pronunciamiento inicial.

CUARTO.- La base reguladora para la gran invalidez asciende a la cantidad de 2.184'68 euros mensuales, complemento de 1.106'75 euros, siendo la fecha a partir de la cual desplegaría efectos el 9 de octubre de 2.012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en su globalidad, particularmente el informe del EVI, y el resto de la documentación unida al expediente, - artículo 97.2 LRJS -.

SEGUNDO.- Solicita la parte demandante la declaración de gran invalidez, la cual es aquella situación del trabajador afecto a incapacidad permanente, que por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los

actos más esenciales de la vida, tales como vestirse desplazarse, comer o análogos (artículo 137.6 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social).

Ha de entenderse por gran invalidez la necesidad de «asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos»; actos esenciales que la doctrina jurisprudencial ha caracterizado como «los encaminados a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia» (así, reiterando una muy clásica doctrina, las SSTS 26 junio 1988, 19 enero 1984, 27 junio 1984, 23 marzo 1988 y 19 febrero 1990; y acogiendo tal criterio en supuestos similares al de autos, las SSTSJ Galicia de 16 junio 1992, 14 diciembre 1992, 19 noviembre 1993, 7 marzo 1994 y 4 julio 1994). Asimismo, la Jurisprudencia también ha precisado que basta la imposibilidad del inválido para realizar por sí mismo uno solo de los «actos más esenciales de la vida» y la correlativa necesidad de ayuda externa, como para que proceda la calificación de GI, y aunque no basta la mera dificultad en la realización del acto; tampoco es preciso que la necesidad de ayuda sea constante (SSTS 29 marzo 1980, 23 marzo 1988, 19 enero 1989, 23 enero 1989, 30 enero 1989 y 12 junio 1990).

TERCERO.- En el caso que nos ocupa queda acreditado que la actora sufre esclerosis múltiple y epilepsia. Tales padecimientos impiden a la actora salir a la calle si no es con la asistencia de una tercera persona, pues presenta una inestabilidad severa. Así lo afirma el informe del EVI, - folio 35 de las actuaciones-, que no recoge una simple conveniencia de acompañamiento, sino que concluye que " precisa acompañante para salir a la calle por la inestabilidad".

Se trata por tanto de una auténtica necesidad para desplazarse y no de una simple conveniencia, por lo que nos hallamos en el campo de la gran invalidez. La demandante precisa de ayuda para poder desplazarse, sin que siquiera el hipotético uso de una silla de ruedas consiga conferirle autonomía para dicho aspecto esencial de la vida.

Como afirma el TSJ Cantabria Sala de lo Social, sec. 1ª, S 11-10-2007, num. 881/2007, rec. 851/2007. Pte: Fernández García, María Jesús:

La silla de ruedas no es suficiente para lograr una completa autonomía del inválido, pues ese medio auxiliar no puede utilizarse en terrenos de trazado irregular, o en pendiente..., con lo que subsiste esa necesidad de asistencia de otra persona que tipifica la situación protegida.

Además la trabajadora presenta un cuadro de epilepsia, con crisis recurrentes, y limitaciones cognitivas, con pérdida de memoria y falta de atención, lo que coadyuva con la inestabilidad severa para reconocer la situación de gran invalidez.

La demanda ha de ser estimada.

CUARTO.- En consecuencia con la anterior declaración, ha de estimarse la demanda y condenar a las entidades gestoras a abonar a la parte actora una pensión vitalicia consistente en el 100% de la base reguladora que asciende a la cantidad de 2.184'68 euros mensuales, complemento de 1.106'75 euros, siendo la fecha a partir de la cual desplegaría efectos el 9 de octubre de 2.012.

QUINTO.- De conformidad con el art. 191 de la LRJS, contra esta sentencia procede recurso de suplicación.

VISTOS los artículos legales y demás de general aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada por D./Doña ... frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBO DECLARAR Y DECLARO que la actora se encuentra afecta al grado de GRAN INVALIDEZ derivada de enfermedad común y en consecuencia DEBO CONDENAR Y CONDENO al I.N.S.S. y la Tesorería General de la S.S. a que abonen a la actora una pensión vitalicia consistente en el 100% de la base reguladora que asciende a la cantidad de 2.184'68 euros mensuales, complemento de 1.106'75 euros, siendo la fecha a partir de la cual despliega efectos el 9 de octubre de 2.012, así como las mejoras y revalorizaciones que procedan en derecho.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Cantabria, debiendo se anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación y debiendo la Entidad Gestora al anunciar el mismo acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y lo proseguirá puntualmente mientras dure la tramitación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Publicación. Publicada y leída fue esta Sentencia por el Sr. Magistrado que la firma, hallándose en audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.